

Destino	Código	Descripción del tipo de queso	Anexo	R. (CPE)
Austria.	0406	Todos los tipos.	I	1953/82
Suiza.	ex 0406.30	Quesos fundidos.	II-A	1953/82
Suiza.	ex 0406.90	Butterkase, Danbo, Edam, Elbo, Esrom, Fontal, Fontina, Fynbo Galantine, Gouda, Havarti, Italicco, Maribo, Molbo, Mimolette, Samiso, Saint Paulin, Tilsit, Tybo y otros quesos con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca igual o superior a 30 por 100 y con contenido en peso de agua en materia no grasa superior al 52 por 100 e inferior o igual al 67 por 100.	II-C	1953/82

27981 *ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se regula el procedimiento y requisitos necesarios para obtener la homologación de los «turismos comerciales», a efectos de la aplicación del tipo impositivo general, prevista en el artículo 29.1.1.º e) de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Ilustrisimos señores:

El artículo 29 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, del 9), dispone que tributarán al tipo incrementado del Impuesto determinadas operaciones relacionadas con los vehículos accionados a motor para circular por carretera. Este artículo, en la nueva redacción dada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, recoge como excepción a la aplicación del tipo del 33 por 100, entre otras, las operaciones relacionadas con aquellos vehículos que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, cuyos modelos de serie hubiesen sido debidamente homologados por la Dirección General de Gestión Tributaria.

Según el artículo 58.1.1.º e) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), se considera que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones, entre otros, determinados vehículos de altura total sobre el suelo inferior a 1.800 milímetros, denominados turismos comerciales, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Que sólo dispongan de dos asientos para conductor y ayudante y que, por lo tanto, en ningún caso posean asientos adicionales.
- Que el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral.
- Que dicho espacio sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

Para garantizar que los vehículos indicados cumplen con estas condiciones debe exigirse que reúnan ciertas características físicas, fácilmente comprobables y difícilmente modificables, que acrediten el cumplimiento permanente de los extremos referenciados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Para obtener la homologación prevista en el artículo 29.1.1.º e) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, los «turismos comerciales» han de reunir los siguientes requisitos:

- Que no existan o estén inutilizados los anclajes o soportes para la instalación de asientos traseros y para sus correspondientes cinturones de seguridad.
- Que no existan ventanillas laterales distintas de las correspondientes al conductor y ayudante, y que, en el caso de existir, no permitan la visibilidad, no sea posible su apertura, ni puedan instalarse mecanismos para este fin. La falta de visibilidad se garantizará por el empleo en el cerramiento de material resistente que por su propia naturaleza sea opaco o traslúcido de forma permanente.
- En el caso de que el vehículo disponga de puertas laterales distintas de las correspondientes al conductor y ayudante, sus posibles ventanillas cumplirán las exigencias señaladas en el apartado anterior y el mecanismo de cierre de las puertas no permitirá su apertura desde el interior. No se considerará cumplida esta condición por la simple supresión de una o varias piezas del mecanismo de cierre.
- Que el espacio destinado a la carga sea superior al 50 por 100 del volumen interior.
- Que los prototipos de estos vehículos estén homologados por un laboratorio oficial como vehículos comerciales, reflejándose dicho carácter en la documentación de que deben ir provistos para su utilización.

2. La homologación deberá solicitarse mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Gestión Tributaria, adjuntando los siguientes documentos:

1.º Fotocopia y original, para su cotejo, del certificado de homologación de tipo expedido por el Centro directivo competente del Ministerio de Industria y Energía.

2.º Certificaciones técnicas del Laboratorio Oficial en las que conste el cumplimiento de las condiciones que establece la presente disposición en su artículo 1.º La Dirección General de Gestión Tributaria podrá requerir la colaboración de los servicios de la Dirección

General de Inspección Financiera y Tributaria para complementar la información que estime oportuna en relación con las características del vehículo correspondiente.

3.º Fotocopia de la ficha simplificada de características del vehículo conforme al modelo que figura en los anexos del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, selladas por el Laboratorio Oficial en todas sus hojas.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Gestión Tributaria, Director general de Tributos y Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27982 *ORDEN de 1 de diciembre de 1988 por la que se crea el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones, conforme al Reglamento. (CEE) 1360/1978, del Consejo de 19 de junio.*

El Real Decreto 280/1988, de 18 de marzo, que regula el reconocimiento como Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario conforme al Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo de 19 de junio, establece en su artículo 7.º que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro de Agrupaciones de Productores y sus Uniones donde se incluirán aquellas Agrupaciones que hayan obtenido resolución favorable de acuerdo con lo regulado en el Real Decreto de referencia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones, en el que serán inscritas aquellas Agrupaciones reconocidas de acuerdo con lo regulado por el Real Decreto 280/1988, de 18 de marzo. Dicho Registro queda adscrito a la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 2.º Toda resolución de reconocimiento dará lugar, de oficio, a la subsiguiente inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores.

Art. 3.º En el Registro de Agrupaciones de Productores se hará constar, para cada Entidad reconocida, junto a su número registral, los siguientes datos debidamente autenticados: Denominación, domicilio social, naturaleza jurídica, fecha de constitución, fecha de reconocimiento, copias de Estatutos, Reglamento de Régimen Interior, en su caso, y Programa de Actuación. Igualmente, deberán inscribirse en el Registro las modificaciones de los datos que en el mismo figuren, así como las decisiones que se adopten sobre la suspensión del reconocimiento y la disolución de la Agrupación.

Art. 4.º Las Agrupaciones de Productores que hayan sido reconocidas en virtud del Real Decreto 280/1988, de 18 de marzo, están obligadas a comunicar la modificación de los datos registrales a que hace referencia el artículo anterior a la Administración competente de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º de dicho Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.